



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

7 de febrero de 1994

Núm. 15 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 23  
Núm. exp. 121/00009)

### PROYECTO DE LEY

**621/000015** Por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

### ENMIENDAS

621/000015

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Palacio del Senado, 3 de febrero de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 49 (Título V) de la Ley 26/1988 en su punto 1, apartado b).

Donde dice: «El nombre e historial de los directivos responsables».

Debe decir: «El nombre de los directivos responsables».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la técnica normativa y evitar discriminación de las entidades españolas.

Se elimina la necesidad de presentar el historial de los gestores de una sucursal comunitaria de una entidad bancaria española. Esa exigencia es ambigua y no se contempla en la Segunda Directiva Bancaria.

Es cierto que el legislador español, en el ámbito de sus competencias, podría añadir algún requisito más a los ya previstos en la Directiva, en el ejercicio de su función tuitiva sobre el mercado financiero cuando se trate de entidades españolas que buscan expandirse en otro Estado miembro.

Sin embargo, iría en contra de la normativa comunitaria, y más específicamente en este caso, al tratarse de una Directiva de Coordinación, el exigir nuevos requisitos a las entidades comunitarias para operar en España. Mantener el texto propuesto sería, en consecuencia, discriminar a las entidades españolas.

---

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 49 (Título V) de la Ley 26/1988 en su punto 2.

Donde dice: «La falta de resolución en plazo equivaldrá a una denegación de la pretensión».

Debe decir: «La falta de resolución en plazo equivaldrá a una aceptación de la pretensión».

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de no premiar la inactividad de la Autoridad monetaria a la que debe exigirse un eficaz desempeño de sus funciones y por lo tanto, en todo caso, un expreso pronunciamiento motivado.

En el supuesto de no hacerlo así, y toda vez que al establecerse en la Segunda Directiva el principio de libertad de establecimiento, la actuación del Banco de España no constituye estrictamente una autorización, sino más bien una verificación de la no concurrencia de circunstancias negativas que justifiquen denegar el ejercicio de un derecho preexistente, por lo que en consonancia con las reformas de la actuación administrativa que deben impulsarse en nuestro país, procede no hacer excepciones sino muy al contrario dar el carácter de silencio positivo al no pronunciamiento en plazo por parte del Banco de España.

El silencio administrativo positivo no debe ser una excepción, sino la norma en las relaciones de cualquier institución pública con el sector privado. Su establecimiento no menoscaba la capacidad del Banco de España para negar la petición, sino que está dirigida a aumentar la eficacia en la gestión pública y evita innecesarias esperas y costes a los solicitantes. Además, en el contexto del Mercado Financiero Único la denegación ha de constituir la excepción, y no la norma.

El Banco de España cuenta con la calidad y capacidad suficientes para prestar el servicio público que su posición, en un ordenamiento crediticio moderno, requiere.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 49.2 de la Ley 26/1988 de 29 de julio.

Donde dice: «El Banco de España resolverá mediante decisión motivada en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones».

Debe decir: «El Banco de España resolverá, mediante decisión motivada, en el plazo de un mes desde la recepción de todas las informaciones y, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, acompaña de las informaciones debidas».

**JUSTIFICACIÓN**

Los términos en los que se redacta el proyecto de Ley, de un parte, dan un plazo excesivamente largo y, de otra, no quedan plenamente definidos, toda vez que podría dilatarse indefinidamente la solicitud de nuevas informaciones.

Además, la redacción que se propone se adecua mejor a la obligación impuesta al Banco de España en el artículo 19.3 de la Directiva que se traspone, así como al constitucional principio de eficacia en la actuación administrativa, que debe ser exigida con mayor rigor, si cabe, cuando se trata de favorecer la competitividad de las entidades españolas en el exterior.

En el ordenamiento sectorial del crédito debe regir el principio de la agilidad en el tráfico, que sin merma

de las debidas garantías de los depositantes, impone un especial deber de diligencia a la autoridad administrativa.

Finalmente, el Banco de España cuenta con la calidad y capacidad suficiente, en los medios personales y técnicos, como para responder en plazos más breves.

---

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 56 (Título VI) de la Ley 26/1988, en su punto 1:

Donde dice: «Se podrá determinar reglamentariamente, habida cuenta de las características de los distintos tipos de entidad de crédito, cuando se deba presumir que una persona física o jurídica puede ejercer dicha influencia notable.»

Debe decir: «Por influencia notable se entenderá la capacidad de influencia directa o indirecta en la gestión de la entidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de la técnica normativa.

El término de influencia notable encierra una ambigüedad muy elevada. Su importancia en este artículo exige, por ello, la aclaración del mismo hecha por el propio legislador, lo que viene a reforzar la potestad de la Administración actuante. De otra parte y para la aclaración del concepto que se propone, se sigue lo establecido en la Segunda Directiva, que ya concede un margen suficiente de discrecionalidad al supervisor.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

**ENMIENDA**

De modificación.

El párrafo inicial del número 1 del artículo 58 de la Ley 26/1988 quedará redactado como sigue:

«El Banco de España dispondrá de un plazo máximo de veinte días...»

**JUSTIFICACIÓN**

La autoridad monetaria ejerce competencias en el ámbito mercantil y un eficaz servicio a los ciudadanos, a la seguridad jurídica y a su propia autoridad suasoria como vértice de un ordenamiento sectorial, imponen aplicar el principio básico de la agilidad en el tráfico. El previsto plazo de tres meses es desproporcionado y más propio de una administración distinta a la del Banco de España, que, de otra parte, ha dado sobradas pruebas de su capacidad de celeridad y eficacia.

---

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el artículo 58 (Título VI) de la Ley 26/1988, en su punto 1, párrafo 2.º

Donde dice: «éste podrá fijar un plazo máximo distinto al solicitado para efectuar la adquisición».

Debe decir: «éste podrá fijar un plazo máximo superior al solicitado para efectuar la adquisición».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar la técnica normativa.

El término «plazo máximo distinto» no se contempla en la Directiva, que establece un plazo máximo. Su inclusión, además, aumenta el grado de discrecionalidad de la autoridad supervisora, con el peligro de inseguridad jurídica que ello implica, en un ámbito tan delicado.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en**  
**el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

**ENMIENDA**

De supresión.  
Se suprime el apartado b) del artículo 62 (Título VI) de la Ley 26/1988.

**JUSTIFICACIÓN**

La revocación de la autorización es una medida muy excepcional, que puede perjudicar a terceros porque puede provocar la quiebra de la entidad, dadas las características de liquidez de su balance (la liquidez del pasivo frente a la liquidez del activo). Además, la supresión de los derechos políticos de participaciones adquiridas irregularmente y la intervención de la entidad o la sustitución de sus administradores (contempladas en el artículo 59 y que recoge el artículo 62.a) ya garantizan de manera suficiente la desaparición de la influencia negativa de una participación significativa.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en**  
**el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

**ENMIENDA**

De sustitución.  
Artículo 4, II)  
Texto del proyecto:

«II) El poner en peligro la gestión sana y prudente de una entidad de crédito mediante la influencia ejercida por el titular de una participación significativa, según lo previsto en el artículo 62 de esta Ley.»

Texto que se propone:

«II) Seguir ejerciendo, el titular de una participación significativa, a pesar de la advertencia o advertencias del Banco de España o haciendo caso omiso de sus recomendaciones, una influencia negativa en una entidad

de crédito que ponga en peligro su gestión sana y prudente con posible daño grave para su situación financiera.»

**JUSTIFICACIÓN**

El tipo de infracción que recoge el Proyecto, por excesivamente genérico, resulta inaceptable desde la perspectiva de los principios garantistas del derecho sancionador. Y en defensa del texto alternativo que se propone puede indicarse, además, lo siguiente:

— En la mayor parte de los casos de influencia negativa con puesta en peligro de la gestión prudente el titular de la participación significativa habrá incurrido en infracciones diversas que serán sancionables de acuerdo con el nuevo párrafo segundo del número 1 del artículo 1 de la Ley 26/1988.

— Ha de tenerse presente que las armas de que dispone el Banco de España ante este tipo de situaciones serán en cualquier caso de gran calado (véase el nuevo artículo 62).

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en**  
**el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

**ENMIENDA**

De modificación.

En el número 4 del artículo 30 bis que se añade a la Ley 16/1988, donde dice: «La falta de resolución en el plazo establecido supondrá una delegación de la pretensión.»

Debe decir: «La falta de resolución en el plazo establecido supondrá una aceptación de la pretensión que se propone.»

**JUSTIFICACIÓN**

Como en otras enmiendas, se trata de adecuar a los principios de una Administración moderna y eficaz el funcionamiento de la autoridad monetaria, sobre todo cuando redunda en mejoras de la competitividad exterior de nuestras entidades.

**ENMIENDA NÚM. 10  
Del Grupo Parlamentario Popular en  
el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular GPP, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

**ENMIENDA**

De modificación.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quedará redactada como sigue:

«1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellas que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles e inmuebles adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 3 de esta disposición. La operación de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

2. Para que el usuario pueda acogerse al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6 de esta Disposición, los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. Las operaciones a que se refiere la presente disposición deberán tener una duración mínima de dieciocho meses cuando tengan por objeto bienes muebles y de siete años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que pueden constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora-financiera, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del periodo contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible, en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de una operación de arrendamiento financiero, la carga financiera satis-

fecha a la entidad arrendadora-financiera cuando se trate de las operaciones previstas en el punto 2. En las demás operaciones, su consideración como gasto deducible estará sometida a las mismas condiciones y limitaciones establecidas con carácter general en la imposición personal del usuario.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que la operación tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda, a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferencialmente en la respectiva operación.

En los casos en que existan entregas iniciales a cuenta del total a financiar o se renueve un equipo entregando el anterior usado a cambio, la parte que corresponda al coste de recuperación del bien deberá distribuirse entre las cuotas a satisfacer de forma que no incumpla el carácter anual, igual o creciente de las cantidades destinadas a la recuperación del coste del bien.

7. Las entidades arrendadoras-financieras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero deducido el valor consignado en cada operación para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para la respectiva operación.

8. Las Sociedades de Arrendamiento Financiero tendrán como objeto social la realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en la presente disposición. Con carácter previo a la iniciación de las operaciones, dichas Sociedades deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización y quedar inscritas en el Registro Especial de esta clase de sociedades que se crea en el Banco de España.

Además podrán realizar las siguientes actividades:

1º Actividades de arrendamiento que podrán complementarlas o no con una opción de compra.

2º Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.

3º Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero actual o futura.

4º Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.

5º Asesoramiento e informes comerciales.

9. Se faculta al Gobierno para regular, en lo no previsto en esta disposición, el régimen al que deban ajustar su actuación las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

10. Las operaciones de arrendamiento financiero previstas en este artículo también podrán ser desarro-

lladas por las entidades oficiales de crédito, los bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, cumpliendo en todo caso las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.»

#### JUSTIFICACIÓN

La experiencia acumulada acerca de la actividad de las operaciones de arrendamiento financiero, desde su regulación por la Ley de Disciplina, hacen aconsejable los cambios propuestos en el objeto social de estas entidades al objeto de posibilitar que puedan realizar operaciones de arrendamiento financiero que no se acojan al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6 de esta Disposición y puedan ampliar su objeto social a actividades complementarias.

Asimismo se propone reducir los plazos mínimos de duración del contrato de «leasing» mobiliario e inmobiliario (establecidos actualmente en dos años para bienes muebles y diez años para bienes inmuebles), habida cuenta de la próxima publicación de unas nuevas tablas de amortización de los activos, por lo que parece lógico que se reduzcan estos plazos mínimos en las operaciones de arrendamiento financiero.

También se propone la posibilidad de que se contemplen, a efectos fiscales, las entregas iniciales o la renovación de equipos objeto de arrendamiento financiero, sin perjuicio de que estas entregas y renovaciones tengan un tratamiento fiscal diferenciado, que impida la amortización acelerada de estas cantidades.

Por último se plantean modificaciones técnicas de menor importancia.

#### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una primera modificación a la Ley 24/1988, del Mercado de Valores con el siguiente texto:

Al artículo 76 se añade un apartado f) que dirá:

«f) Las actividades que para entidades de crédito y establecimientos financieros de países miembros de la Comunidad Europea prevé el capítulo II, del título V

de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, en la redacción dada por la Ley (número de protocolo que a ésta corresponda).»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar la modificación operada por el texto legal que se tramita a la Ley de Mercado de Valores, garantizando así la seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la adición propuesta como segundo párrafo de la letra n) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores dando a dicho precepto la siguiente redacción:

«La emisión... previamente establecidas o el incumplimiento por causa imputable al emisor de los plazos previstos en el folleto para la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

El alcance de esta enmienda es meramente técnico: una cosa son las condiciones básicas a las que ha de atenerse la colocación y otras que el emisor, una vez colocados los valores, incumpla sus compromisos.

#### ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade al apartado ñ) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, lo siguiente:

« así como el suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es muy razonable aclarar que el suministro de información inexacta (y supuestos similares) a la Comisión es incluso más grave que el mero no suministro, pero se propone hacerlo de modo más correcto y coherente con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Letra ll) del artículo 99 de la Ley 24/1988

Texto que se propone:

«ll) La difusión voluntaria, de forma maliciosa, de informaciones o recomendaciones que puedan inducir a error al público en cuanto a la apreciación que merezca determinado valor o la ocultación de circunstancias relevantes que puedan afectar a la imparcialidad de dichas informaciones o recomendaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima desproporcionado y exagerado que cualquier falta de comunicación de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea siempre infracción muy grave. En consecuencia, o se aplica discrecionalmente, lo que no es correcto en el ámbito punitivo, o se inaplica en muchos supuestos, lo que hace decaer la eficacia disuasoria que todo régimen sancionador requiere. La cuestión estaba aceptablemente resuelta en la Ley del Mercado de Valores, con el juego de sus artículos 99.ñ), 99.u), 100.b) y 101, de los que resulta un régimen mucho más matizado y razonable.

Sí tiene interés, por el contrario, tanto una apreciación sobre el suministro de datos inexactos, para lo que se enmienda el apartado ñ) del artículo 99, como lo previsto en el párrafo segundo de la letra ll) del Proyecto (cuya redacción se haya tratado de mejorar).

#### ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición Derogatoria con el número 5, pasando a ser el actual número 5, el número 6, que diga:

«Se deroga la redacción dada al número dos del artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986 por el artículo 39.3 de la Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la seguridad jurídica dando más claridad al complejo ordenamiento del crédito. Se trata de explicitar la derogación que operaría el propio artículo 5º de este proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

#### ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Párrafo primero donde dice: «en los restantes países de la Comunidad Europea».

Debe decir: «en los restantes países de la Unión Europea».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera. 8.**

#### ENMIENDA

De adición.

«8. Los actos y documentos legalmente necesarios que, con anterioridad al 1 de enero de 1997, realicen las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, así como las sociedades de arrendamiento financiero, con la finalidad de transformarse en establecimientos financieros de crédito o en otro tipo de entidad de crédito, quedarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, así como las sociedades de arrendamiento financiero gozarán de una reducción del treinta por ciento de los derechos que los Notarios y los Registradores hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los negocios, actos y documentos necesarios para la realización e inscripción registral de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el número 6 de la Disposición Adicional Primera, las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación y sociedades de arrendamiento financiero, se transformarán en establecimientos financieros para cuya transformación se establece un régimen fiscal favorable.

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 5ª.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añaden los siguientes apartados al único hasta ahora existente (que pasaría a ser el apartado 1).

«2. El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, podrá extender el régimen previsto para la titulación de participaciones hipotecarias en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Hipotecaria, con las adaptaciones y cambios que resulten precisos, a la titulación de otros préstamos y derechos de crédito, incluidos los derivados de operaciones de "leasing", y los relacionados con las actividades de las pequeñas y medianas empresas.

Los fondos que se autoricen al amparo de la normativa que se dicte se denominarán Fondos de Titulación de Activos (FTA).

3. El párrafo h) del artículo 8.1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros quedará redactado en los siguientes términos:

h) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de Fondos de Titulación.

4. A los Fondos de Titulación de Activos les serán de aplicación, en relación con los préstamos y demás derechos de crédito que adquieran, el régimen que en favor de los titulares de las participaciones hipotecarias se contempla en el párrafo final del artículo 15 de la Ley 2/1981 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario.

5. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico de las Sociedades Gestoras de los Fondos de Titulación, quienes podrán asumir tanto la administración y representación legal de los Fondos de Titulación Hipotecaria previstos en la Ley 19/1992 de 7 de julio, como la de los Fondos de Titulación de Activos. Las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulación Hipotecaria actualmente existentes podrán transformarse en Sociedades Gestoras de Fondos de Titulación en los plazos y con cumplimiento de las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Creado el marco institucional de la titularización hipotecaria con esta enmienda se extiende al objeto de

permitir la titularización de activos de amplia naturaleza.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se adiciona a la disposición adicional séptima del texto del Proyecto de Ley un nuevo apartado con el número 2, pasando el único apartado antes existente a ser el número 1, con el siguiente tenor:

«2. Declarada judicialmente la quiebra o admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos de una Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o de una Entidad Adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV, en adelante), la Central de Anotaciones o el Servicio, según corresponda, procederán del siguiente modo:

a) Una vez que la Central de Anotaciones tenga acreditadas las situaciones concursales antes referidas con respecto a una Entidad Gestora, procederá de oficio sin costes para el inversor al traspaso o cuentas de terceros del Banco de España, en cuanto entidad gestora, o de otra Entidad Gestora, de los valores anotados en cuentas de terceros de la entidad afectada por el procedimiento concursal. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal facilitarán el acceso a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso, asegurándose de este modo el ejercicio de los derechos de los titulares de los citados valores.

b) Cuando los procedimientos concursales afecten a una Entidad Adherida al SCLV, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá disponer de forma inmediata el traslado de sus registros contables de valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad, y los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de modo provisional, hasta que otra entidad se haga cargo de ellos o hasta que los titulares soliciten el traslado del registro de sus valores. En el presente caso el

juez competente y los órganos concursales facilitarán igualmente el acceso a la documentación y registros a que se refiere el apartado anterior.

En ambos supuestos, la existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.

3. En los casos de declaración judicial de quiebra o de admisión a trámite de una suspensión de pagos de una Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública o de un titular de cuentas a nombre propio, las compraventas con pacto de recompra concertadas con terceros, en las cuales la Entidad Gestora o el titular de cuentas actúen como compradores a plazo, quedarán transformadas en operaciones a vencimiento, sin perjuicio de las liquidaciones de las diferencias a que la transformación pudiera dar lugar. Asimismo, si los procedimientos concursales antes señalados afectan a una entidad habilitada para realizar compraventas con pacto de recompra con terceros, aunque dichas operaciones estén registradas en una Entidad Gestora, se operará igualmente la transformación de las mismas en operaciones a vencimiento.

Cuando la entidad afectada por el procedimiento concursal hubiera actuado, conforme a la normativa que resulte de aplicación, como mero comisionista respecto a la transmisión de órdenes de clientes en operaciones en el Mercado de Deuda Pública o en las Bolsas de Valores, el miembro del mercado que haya ejecutado la orden pondrá directamente las cantidades que resulten de la operación a disposición del cliente, sin necesidad de previo reconocimiento de su derecho por la Junta de Acreedores o por el juez que conozca del procedimiento de suspensión de pago.»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda pretende solucionar los problemas ocasionados a los mercados financieros —en particular, al de Deuda Pública y al bursátil— por la iniciación de un procedimiento concursal que afecte a un miembro o a un intermediario de los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional novena**.

### ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 97 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«Los Registradores mercantiles remitirán, por conducto de la Dirección General de Registros y del Notariado, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo de un mes desde la calificación del depósito, certificación de las cuentas anuales y documentos complementarios de aquellas sociedades que hubieren infringido las normas de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de negocios sobre las propias acciones.

A tal efecto, los administradores de la sociedad que depositen las cuentas deberán informar en documentos aparte, con la debida individualización, de los negocios sobre las propias acciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Se establece un procedimiento que facilita el conocimiento por parte de la Comisión Nacional de Valores de las adquisiciones de acciones por parte de sociedades contraviniendo las prohibiciones establecidas por la propia Ley.

---

### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional undécima (nueva)**.

### ENMIENDA

De adición.

La hasta ahora Disposición Adicional undécima pasa a ser la decimotercera incorporándose una nueva Disposición Adicional UNDECIMA.

«Disposición Adicional UNDECIMA. Disolución del Consejo Superior Bancario

1. Queda disuelto el Consejo Superior Bancario que, no obstante, conservará su personalidad jurídica hasta la completa liquidación de su patrimonio, a cuyo fin podrá adoptar las decisiones que sean precisas. La liquidación podrá efectuarse de acuerdo con las normas que actualmente regulan dicho Consejo o bien atribuyendo su patrimonio a entidades representativas de los

bancos que lo componen, quedando subrogados en los derechos y obligaciones del Consejo Superior Bancario las entidades a las que se adscriban los mismos.

2. Se dejan sin efecto cuantas disposiciones establecen el informe preceptivo del Consejo Superior Bancario en determinadas materias.

3. Las restantes referencias al Consejo Superior Bancario que se contengan en la normativa preexistente se entenderán hechas en lo sucesivo a las entidades representativas de los bancos que lo componen; del mismo modo estas últimas sucederán al Consejo Superior Bancario respecto de las instituciones y servicios que le estuviesen adscritos.

4. A efectos de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en relación con el personal laboral del Consejo Superior Bancario, se entenderá producida una sucesión de empresa entre este último y las entidades a las que se adscriban los derechos y obligaciones del referido Consejo.

5. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adoptar las resoluciones que, en su caso, puedan ser necesarias para la ejecución de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición.»

### JUSTIFICACIÓN

El Consejo Superior Bancario, creado por la Ley de Ordenación Bancaria de 1946 ante las sucesivas reformas producidas en la legislación bancaria en los últimos años ha dejado de justificar su existencia, razón por la cual se propone su disolución.

---

### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de **Adición al número 3 de la Disposición Derogatoria**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al número 3 Disposición Derogatoria.

«3. Quedan derogados los artículos 48, 50, 51, 52 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 de ordenación bancaria, así como el Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior Bancario.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«1. Se consideran establecimientos financieros españoles aquellas entidades que no sean entidades de crédito y cuya actividad principal consista en adquirir participaciones en otras entidades o ejercer una o varias de las actividades que se enumeran en el artículo 52, salvo las previstas en las letras a), m) y n).

2. Se faculta al Gobierno para que reglamentariamente establezca:

1.º) El régimen de actuación de los establecimientos financieros.

2.º) El procedimiento para que las entidades de crédito de ámbito operativo limitado puedan convertirse en establecimientos financieros o en entidades de crédito de ámbito operativo universal.

3. Para que un establecimiento financiero español pueda beneficiarse de la apertura de sucursales o libre prestación de servicios en otros países de la Comunidad, deberá estar controlado por una o varias entidades de crédito que tengan nacionalidad española y que además posean el noventa por ciento o más de sus derechos de voto.»

JUSTIFICACIÓN

La II Directiva autoriza y prevé la existencia de establecimientos financieros distintos de las Entidades de

Crédito que están autorizados para realizar una o varias de las actividades propias de las Entidades de Crédito, excepto la captación de fondos del público, la realización de informes comerciales y el alquiler de cajas fuertes y establece la posibilidad del pasaporte comunitario para este tipo de entidades.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso final del artículo 43-bis-8 de la Ley 26/1988 desde el punto y aparte.

JUSTIFICACIÓN

1. La inscripción no puede ser constitutiva ya que es un acto de ejecución completamente reglado.

2. Al ser un acto de ejecución no puede considerarse básico y no puede reservarse a un órgano de la administración central del Estado por ser función ejecutiva.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo guión al artículo tercero con el siguiente texto:

«— El número 3 del artículo 48 de la Ley 26/1988 queda redactado como sigue:

3. Salvo lo que hace referencia a la frecuencia y detalle allí citados, las normas que se aprueben al amparo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No puede considerarse básico el hecho de que la frecuencia y el detalle de las informaciones sea un mínimo común denominador normativo en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Se da la siguiente redacción al párrafo 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 26/1988 de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

1. Las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de motivos financieros u otras análogas, a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

En esta nueva redacción se suprime la última frase del párrafo transcrito, cuyo texto es el siguiente:

«Dicho plazo no será, en ningún caso, inferior a un año.»

La supresión de este requisito tiene como primera justificación que la II Directiva no establece en modo alguno ningún tipo de limitación temporal en cuanto a la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, sean éstas de ámbito operativo universal o de ámbito operativo limitado.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava. Número 2.c).**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«c) La intervención de operaciones manifiestamente contrarias a lo dispuesto en las Leyes o sus reglamentos, o que carezcan de las preceptivas autorizaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción oficial resulta excesivamente dura y altera y perjudica la necesaria libertad del corredor al enjuiciar la legalidad de la operación que debe intervenir. Es preciso conceder un margen de error involuntario al Corredor sobre materias opinables, puesto que en muchas ocasiones la operación que debe ser intervenida resulta aceptable para unos y discutible para otros y es preciso respetar la posibilidad de criterios discrepantes en materia como las jurídicas, siempre muy opinables.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava. Número 2.g).**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«g) La percepción de derechos arancelarios diferentes a los establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Los Corredores de Comercio Colegiados constituyen un Cuerpo de funcionarios en el que se ingresa por oposición y sobre el que la Administración ejerce todas sus facultades aunque su retribución sea arancel de un Cuerpo funcional como el de los Corredores de Comercio, transformándolo en un arancel de tarifas máximas, negociables a la baja, basado en criterios exclusivamente economicistas. La adopción de una medida de este carácter, sin afectar a las otras profesio-

nes públicas como la de Notarios y Registradores y alejada de los principios informadores de la Ley de Tasas y Precios Públicos, no parece que pueda contribuir a una mejora de la competencia entre los Corredores de Comercio.

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GNSV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava. Número 3.**

ENMIENDA

De sustitución.  
Texto que se propone:

«3. La incoación de procesos penales por delitos dolosos facultará al Ministro de Economía y Hacienda para acordar la suspensión provisional del Corredor afectado.»

JUSTIFICACIÓN

La presunción de inocencia, tal y como viene siendo interpretada por el Tribunal Constitucional, impide la posibilidad de suspender al Corredor simplemente por el hecho de la incoación de un procedimiento administrativo por infracciones de las contenidas en el apartado 2.b) de esta Disposición Adicional y que, como tales, no hacen referencia a faltas directas cometidas por el Corredor como tal, sino que indirectamente repercuten en su honorabilidad.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GNSV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta.**

ENMIENDA

De adición.

«Las entidades de crédito de ámbito operativo limitado ajustarán el objeto social a todas o algunas de las siguientes actividades:

a) Captación de depósitos u otros fondos reembolsables, según lo previsto en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario, y la financiación de transacciones comerciales.

c) "Factoring" con o sin recurso.

d) Arrendamiento financiero.

e) Operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.

f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito.

g) Concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

h) Operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, u opciones, y permutas financieras sobre divisas o tipos de interés.

i) Realización de informes comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

La II Directiva no establece ninguna limitación en objeto social para las entidades de crédito. Parece lógico que la operativa de las entidades de crédito de ámbito operativo limitado se extienda a las actividades anteriormente descritas.

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores**  
**Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GNSV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el número uno de la Disposición Final primera por el siguiente texto:

«1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán el carácter de bases dictadas al amparo de lo previsto en las rúbricas 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución salvo lo establecido en el artículo tercero que tendrá aquel carácter en la medida en que se especificará así en la Ley 26/1988.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta insólito, aun cuando sea constitucionalmente llevadero, que en tan poco tiempo artículos de la Ley 26/1988, que antes no eran considerados básicos (los actuales 43 y 43 bis) ahora lo sean. La forma de declaración de lo que son bases o no induce a error.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al número 1 de la Disposición Final un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las referencias contenidas en la presente ley a órganos de la Administración del Estado o al Banco de España habrán de entenderse hechas a los órganos o autoridades de las Comunidades Autónomas cuando por razón de la materia deba entenderse que la competencia corresponde a aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de toda la ley las referencias hechas, sobre todo al Banco de España, hay que entenderlas dentro de la distribución competencial constitucionalmente admisible que dando campo a las Comunidades Autónomas con competencias en las materias a que se refiere la ley al desarrollo de las mismas debiéndose dejar constancia de todo ello en el texto de la ley.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula diez enmiendas al proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado al **artículo 54** de la Ley 26/1988, contenido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Artículo 54 (nuevo apartado)

2. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá sin perjuicio de la notificación que sea procedente por parte del Banco de España a las Comunidades Autónomas competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La deseable y debida coordinación de las entidades supervisoras, aconseja que las Comunidades Autónomas competentes en esta materia, conozcan las actuaciones que realice cualquier entidad de crédito con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al **artículo 43.1** de la Ley 26/1988, contenido en el **artículo tercero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo tercero

Artículo 43.1 (nuevo párrafo al final)

La competencia atribuida en el párrafo anterior al Ministro de Economía y Hacienda se entenderá referi-

da a las Comunidades Autónomas competentes en materia de entidades de crédito cuando las mismas vayan a ubicar su sede en el ámbito territorial autonómico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Redactado más acorde con la propia Ley 26/1988, de 29 de julio, que instaura en un elevado número de supuestos, el ejercicio compartido de las competencias relativas a entidades de crédito entre la Administración Central, el Banco de España y las Comunidades Autónomas con competencias en dicha materia.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo quinto, Modificación Segunda**, apartado 3 g).

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«g) Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales; así como las comunicaciones que, cuando la información no haya podido obtenerse directamente de las entidades de crédito correspondientes y de modo excepcional, puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Hacienda.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejor adaptación de la redacción que se da al citado artículo a lo que se establece en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Segunda Directiva 89/646/CEE.

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo de la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.**

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA** (Apartado 2, segundo párrafo)

«La captación de fondos reembolsables mediante emisión de valores sujetas a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo podrá efectuarse con sujeción a los requisitos y limitaciones que para estos establecimientos se establezcan específicamente. En particular, no será de aplicación a los establecimientos financieros de crédito la limitación que, en materia de emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, establece el artículo 282 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Reglamentariamente se determinará el límite máximo del importe total de las emisiones que puedan realizar estas entidades.»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda propuesta no hace sino recoger la excepción establecida para los establecimientos de crédito por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 26/1988. Es preciso tener en cuenta que la limitación a la captación de pasivo mediante emisión de obligaciones u otros valores establecida por el artículo 282 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas resulta incompatible con la actividad que actualmente realizan los establecimientos de crédito y que, en un futuro próximo, será realizada por los Establecimientos Financieros de Crédito. No obstante lo anterior, se prevé que mediante desarrollo reglamentario se establezcan limitaciones al volumen total de emisiones a realizar por estas instituciones de forma que queden adecuadamente garantizados los derechos de los acreedores y la solvencia de la propia entidad.

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo número 8 en la **Disposición Adicional Primera**, con el siguiente texto:

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera

«8. El régimen administrativo previsto en el Capítulo I del Título V de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, podrá aplicarse, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan, a la apertura de sucursales o la libre prestación de servicios por los establecimientos financieros españoles que se ajusten al régimen previsto en el artículo 55.

La adaptación deberá tener en cuenta la legislación específica de dichos establecimientos, así como, en su caso, las competencias de las autoridades supervisoras no bancarias».

JUSTIFICACIÓN

La Segunda Directiva del Consejo para la Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito a su ejercicio, que es objeto de trasposición al Ordenamiento español mediante la presente Ley, expresamente prevé, en su artículo 18.2, que las entidades financieras domiciliadas en un Estado miembro pueden desarrollar sus actividades en otro Estado miembro tanto mediante la apertura de sucursales como mediante libre prestación de servicios.

A este respecto, las enmiendas propuestas no hacen sino reconocer dicha posibilidad para los establecimientos financieros de crédito, posibilidad que queda sujeta, eso sí, al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Directiva en cuanto a la naturaleza y tanto por ciento de participación de las entidades matrices de los establecimientos financieros de crédito.

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Octava**, número 2, apartado g).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

2.g) La percepción de derechos arancelarios diferentes a los establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Un arancel con tarifas fijas aprobadas por el Gobierno, revisables anualmente a través de una Comisión de seguimiento, y objetivadas a través de los principios de cobertura de gastos, conservación de oficinas y retribución profesional, es el mejor sistema para dar estabilidad y certeza a la determinación del precio de la fe pública que presentan los Corredores de Comercio y para defender su profesionalidad frente a las grandes empresas financieras.

En todo caso resulta impensable una modificación de la naturaleza de los aranceles de las profesiones oficiales llevada a cabo exclusivamente para una de estas profesiones.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Octava**, apartado 2 h).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Octava (Apartado 2)

«h) Los demás actos que reglamentariamente se consideren constitutivos de competencia desleal para los Corredores de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción. No se entiende cómo los Corredores pueden realizar «actos denigratorios de otros fedatarios públicos», quienes sean esos «otros fedatarios públicos» (Notarios, Secretarios de Juzgados, de Corporaciones Locales, funcionarios administrativos, etc.), ni por qué tales actos deben determinar la aplicación de su particular régimen disciplinario.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva). Disolución del Consejo Superior Bancario

1. Queda disuelto el Consejo Superior Bancario que, no obstante, conservará su personalidad jurídica hasta la completa liquidación de su patrimonio, a cuyo fin podrá adoptar las decisiones que sean precisas. La liquidación podrá efectuarse de acuerdo con las normas que actualmente regulan dicho Consejo o bien atribuyendo su patrimonio a entidades representativas de los bancos que lo componen, quedando subrogados en los derechos y obligaciones del Consejo Superior Bancario las entidades a las que se adscriban los mismos.

2. Se dejan sin efecto cuantas disposiciones establecen el informe preceptivo del Consejo Superior Bancario en determinadas materias.

3. Las restantes referencias al Consejo Superior Bancario que se contengan en la normativa preexistente se entenderán hechas en lo sucesivo a las entidades representativas de los bancos que lo componen; del mismo modo estas últimas sucederán al Consejo Superior Bancario respecto de las instituciones y servicios que le estuviesen adscritos.

4. El personal laboral del Consejo Superior Bancario en el momento de disolución del mismo quedará integrado en las entidades a las que se adscriban los derechos y obligaciones del Consejo Superior Bancario, conservando la antigüedad, categoría y retribuciones que le correspondiese en el organismo disuelto.

5. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adoptar las resoluciones que, en su caso, puedan ser necesarias para la ejecución de lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las sucesivas reformas de la legislación bancaria y el profundo proceso de desregulación han llevado a una paulatina desaparición de las funciones consultivas que tenía encomendadas el Consejo Superior Bancario. En

esta línea, el Pleno del Consejo Superior Bancario y la Asociación Española de Banca (AEB) solicitaron del Ministerio de Economía y Hacienda la supresión del organismo durante el pasado mes de noviembre, manifestando que las tareas de coordinación bancaria que están encomendadas al Consejo Superior Bancario podrían ser desarrolladas por la AEB.

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Tercera**.

**ENMIENDA**

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad, canje de valores y disolución que con anterioridad al 1 de enero de 1997, realicen las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, así como las sociedades de arrendamiento financiero con la finalidad de transformarse en establecimientos financieros de crédito o en otro tipo de entidad de crédito.

2. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones de ampliación y reducción de capital que con anterioridad al 1 de enero de 1997, realicen las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, así como, las sociedades de arrendamiento financiero con la finalidad de adaptar sus capitales mínimos a los que reglamentariamente se fijen para los establecimientos financieros de crédito u otro tipo de entidad de crédito.

3. Las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, así como las sociedades de arrendamiento financiero gozarán de una reducción del treinta por ciento de los derechos que los Notarios y los Registradores hayan de percibir como consecuen-

cia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los negocios, actos y documentos necesarios para la realización e inscripción registral de las operaciones a que se refieren los dos números anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesaria transformación por imperativo legal de las actuales sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación y sociedades de arrendamiento financiero en establecimientos financieros de crédito o en otro tipo de entidad de crédito con anterioridad a 1 de enero de 1997 hace aconsejable facilitar, mediante la supresión de costes fiscales y legales, las operaciones de reestructuración y de adecuación de los capitales sociales de las entidades preexistentes de modo que las adaptaciones precisas no se vean obstaculizadas por la existencia de cargas fiscales y permitiendo así que las nuevas entidades no soporten costes adicionales que las situarían en una situación de desventaja competitiva frente a los establecimientos financieros autorizados o domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final**.

#### ENMIENDA

Redacción que se propone:

«1. Los preceptos contenidos en la presente ley tendrán el carácter de bases dictadas al amparo de lo previsto en las rúbricas 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución salvo lo establecido en el artículo tercero que tendrá aquel carácter en la medida en que se especificara así en la Ley 26/1988.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al marco competencial. No parece oportuno que se declaren como básicos algunos preceptos que hasta el momento y en la reciente Ley 26/1988 no tenían esta consideración.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	16
PRIMERO (TÍTULO V)		
CAPÍTULO I		
Artículo 49	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	1
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	2
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	3
Artículo 50 (bis) (Nuevo)	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	23
CAPÍTULO II		
Artículo 54	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	33
SEGUNDO (TÍTULO VI)		
Artículo 56	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	4
Artículo 58	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	5
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	6
Artículo 62	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	7
TERCERO		
Artículo 4	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	8
Artículo 30 bis	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	9
Artículo 43	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	34
Artículo 43 bis	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	24
Artículo 48.3 (Nuevo)	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	25

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
<b>QUINTO</b>		
Artículo 6	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	35
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b>		
<b>PRIMERA</b>		
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	17
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	36
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	37
<b>SEGUNDA</b>		
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	10
<b>QUINTA</b>		
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	18
<b>SÉPTIMA</b>		
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	19
<b>OCTAVA</b>		
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	27
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	28
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	29
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	38
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	39
<b>NOVENA</b>		
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	11
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	12
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	13
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	14
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	20
<b>UNDÉCIMA (NUEVA)</b>		
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	21
<b>NUEVA</b>		
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	26
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	30

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	40
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		
NUEVA	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	41
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		
	GP Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	15
	GP Socialista (Sr. Bayona Aznar)	22
DISPOSICIÓN FINAL		
PRIMERA	GP de Senadores Nacionalistas Vas- cos (Sr. Sanz Cebrián)	31
	GP de Senadores Nacionalistas Vas- cos (Sr. Sanz Cebrián)	32
	GP Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	42

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**